

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, pendiente por resolver solicitud de embargo de remanentes y reiteración de medidas. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ORLANDO MARTIN RUIZ ACOSTA
Demandado: FUNDACIÓN SALUVITE
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO 479

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En auto No. 1454 del 13 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor ORLANDO MARTÍN RUÍZ ACOSTA en contra de la FUNDACIÓN SALUVITE, se dispuso, entre otras cosas, ordenar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posee dicho establecimiento en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, ITAU, FALABELLA Y BANCOOMEVA.

Que a la fecha y estando ya notificadas las entidades en mención de la medida de embargo dispuesta por este Juzgado, solo se avizora respuesta en el expediente por parte de BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.

Que obra en el archivo 11 del expediente digital solicitud de la parte ejecutante consistente, primero en que se ordene a BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la FUNDACIÓN SALUVITE en dichas cuentas bancarias. En segundo lugar, requiere se reiteren los oficios de embargo a las demás entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho desde el auto No. 1454 del 13 de julio de 2020. Pasa para lo pertinente.

En tal sentido, frente a la solicitud de embargo de remanentes de las cuentas bancarias que posee la FUNDACIÓN SALUVITE en BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, considera este Juzgador que tal requerimiento no tiene asidero jurídico, ya que en lo que interesa al presente asunto importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa que: ***Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

En ese sentido, de la intelección de la norma, se logra deducir que el embargo de remanentes procede únicamente para quien pretenda perseguir ejecutivamente

bienes embargados dentro de otro proceso, permitiendo al ejecutante solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro contencioso contra el mismo deudor, planteamiento que no es el que ahora propone el demandante, pues tal como se dejó consignado en líneas anteriores la solicitud que busca el señor RUIZ ACOSTA se encuentra encaminada a que sea BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL quienes lleven a cabo dicha medida.

Por lo expuesto, no se accederá a lo pretendido por la parte ejecutante, advirtiéndole desde ya este Despacho Judicial al señor ORLANDO MARTIN RUÍZ ACOSTA que en el evento en que pretenda la persecución de bienes embargados en otro proceso respecto de la FUNDACIÓN SALUVITE, deberá estar plenamente identificado, haciendo alusión al radicado, partes y dependencia judicial donde se encuentre.

Ahora, frente a la reiteración de la medida de embargo a DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, PICHINCHA y BANCO FALABELLA, se oficiará por segunda ocasión a las entidades bancarias en mención para que den respuesta a la medida de embargo decretada en el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto No. 1454 del 13 de julio de 2020.

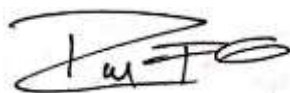
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el señor ORLANDO MARTIN RUÍZ ACOSTA a las cuentas bancarias que posee la FUNDACIÓN SALUVITE en BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA OCASIÓN a DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, PICHINCHA y BANCO FALABELLA, para que procedan a emitir respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho mediante auto No. 1454 del 13 de julio de 2020.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **027** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/03/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

OFICIO No. 175

Señores

DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, PICHINCHA y BANCO FALABELLA

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ORLANDO MARTÍN RUIZ ACOSTA C.C. 7.478.228
Demandado: FUNDACIÓN SALUVITE NIT. 805.013.881-9
Radicación: 76001-31-05-011-**2020-00014-00**

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar a ustedes que dentro del Proceso de la referencia, se ha ordenado **REQUERIRLOS**, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho en contra de la demandada FUNDACIÓN SALUVITE y a favor del demandante decretada mediante auto No. 1454 del 13 de julio de 2020, la cual fue comunicada a su establecimiento bancario a través del Oficio No. 0492 del 16 de julio de 2020.

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No.760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro establecido por la Superintendencia Bancaria.

Limítese el embargo a la suma de \$31.232.550,00. Una vez recaudado el monto fijado como límite del embargo, sírvase desembargar la cuenta objeto de embargo sin que medie orden judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, teniendo en cuenta que se debe respetar el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro que establezca la Ley.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

El presente documento contiene firma digital y es válido para todos sus efectos conforme lo dispuesto en el art. 11 del Dcto. 491 de 2020.

Atentamente,

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea159d575aa891323270eb4f52e03659ef350b9e1cb27f1204cba5868047556
a

Documento generado en 10/03/2021 03:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>